

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de Enero de dos mil quince (2015).-

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOHN DAIRÓ GUTIÉRREZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 01402 00

Interlocutorio No. 005

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

El señor **JHON DARIO GUTIÉRREZ**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No E201300242960 del 24 de junio de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio establecida en la ley¹.

HISTORIA PROCESAL:

La acción fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos y una vez sometido a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho, el cual mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014), exigió a la parte demandante lo siguiente:

“1. En el escrito de demanda se solicita la declaratoria de nulidad del oficio No E201300242960 del 24 de junio de 2013; no obstante, el acto administrativo que fue el allegado en la demanda, corresponde al número E201300098792 del 05 de agosto de 2013.

Por lo anterior, se **deberá** aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente cuál es el acto administrativo demandado.

¹ Folio 1.

2. Señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa la presentación de toda demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, así dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

(...)

Por lo anterior, la parte actora **DEBERÁ** acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad demandada, que será objeto de impugnación. Prescribe el **artículo 74 del Código General del Proceso**: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documentos privado. En los poderes especiales, **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. [...]”.

4. **Deberá** allegar copia de la demanda y de la subsanación de la misma en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros. [...]”.

Como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de

los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

- I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.
- II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- III.- **EFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

N O T I F Í Q U E S E.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin> .

Medellín, **20 de Enero de 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario